



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Ref.</b>	<b>: Proceso de Levantamiento de afectación vivienda familiar.</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Rafael Antonio Gallego Sánchez.</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Luz Stella Quintero Muñoz.</b>
<b>Radicación Juzgado</b>	<b>: 733474049 – 001 - 2021—0015-00</b>
<b>Auto N°</b>	<b>: 078</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial procederá a estudiar la demanda presentada por el profesional del derecho Javier Armando González Villa en representación del arriba demandante, denominada “*Demanda levantamiento afectación vivienda familiar*”, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto, inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

Se trata de una demanda de levantamiento de afectación de vivienda familiar por decisión judicial con fundamento en los parámetros establecidos en la Ley 258 de 1996.

- Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

En el contexto normativo procesal el numeral 6° del artículo 17 del CGP, establece que corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez, el numeral 12° del artículo 21 de misma normativa procesal establece que los jueces de familia conocen en única instancia de las controversias por la

constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Lo anterior constituye uno de los factores de competencia como lo es el **funcional**, por el cual esta sede judicial es competente para tramitar la presente demanda en única instancia bajo el trámite de un proceso verbal sumario.

Por el **factor territorial**, esta juez es competente para conocer de la demanda de restitución de tenencia, por la ubicación del inmueble, objeto de levantamiento de esta Litis, tal y como lo dispone el artículo 10 de la ley 258 de 1996.

### **Respecto a las pretensiones:**

Si bien es cierto que en la demanda se encuentra formulada la pretensión y como quiera que ésta es constitutiva, puesto que, la decisión judicial que se espera debe producir una alteración en la situación jurídica preexistente<sup>1</sup>, es necesario que el apoderado indique expresamente cualquiera de las seis (6) hipótesis que contempla la Ley 258 de 1996 como fuente del levantamiento de la afectación a vivienda familiar, aspecto que deberá subsanarse.

### **Respecto de las pruebas:**

La petición de pruebas debe ajustarse a los requisitos que para cada una de ellas exige la ley. En el caso de la prueba documental es menester que se aporte la escritura N° 91 del 14 de junio de 2016 donde conste la afectación a vivienda familiar, puesto que se aportó solo la de la compra del inmueble donde no consta la situación jurídica, aspecto que deberá subsanarse.

### **Poder:**

El poder debe ajustarse a los lineamientos del Código General del Proceso y a las normativas propias de la Ley 258 de 1996, y no referirse a codificaciones derogadas y de otra especialidad, como también debe especificarse de manera exacta el fin del mandato, aspecto que deberá subsanarse.

En el poder deberá insertarse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

***Artículo 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

---

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Familia e Infancia. Migue Enrique Rojas

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

**Causales de inadmisión según el decreto 806 del año 2020.**

Con la presentación de la demanda el demandante debe cumplir con la carga procesal de enviar simultáneamente a la parte demandada por correo electrónico, o por cualquier canal digital copia de la demanda y de sus anexos.

Como quiera que el apoderado manifestó que desconoce el canal digital de la parte demandada, pero si su ubicación física, el artículo 6° del decreto en mención, dispone que debe remitirse copia de la demanda físicamente y como quiera que, con la demanda bajo estudio no se aportó evidencia del envío respectivo, deberá inadmitirse también por este aspecto.

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Negrillas y subrayado del juzgado)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

**Decisión:**

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020 bases para aquí decretar su inadmisión, concediendo a la parte demandante quien actúa representada por apoderado judicial, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

En virtud a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda e **INADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

**CUARTO:** Abstenerse de **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho abogado JAVIER ARMANDO GONZALEZ VILLA, hasta tanto se ajuste el poder conferido de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** por estado la presente decisión.



**TATIANA BORJA BASTIDAS**  
**JUEZA<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».